



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL
JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

ED 60378 2010
PRACTICAS MONOPOLISTICAS ABSOLUTAS
JUZGADO NOVENO DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO
JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, treinta (30) de diciembre de dos mil quince (2015).

SENTENCIA No.114-15

ANTECEDENTES

Después de cumplirse con el respectivo procedimiento de reparto, cursa en este Despacho Judicial, en estado de emitir sentencia, el proceso digital por Prácticas Monopolistas Absolutas incoado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) contra RUNHONG ZENG, portadora de la cédula de identidad personal No.E-8-69771, dueño del local comercial Lavandería y Lavamatico EL VALLE DE CERRO VIENTO, con RUC E-8-69771 DV 0, Licencia No.7078200608, Aviso de Operación No.E-8-69771-2007-92184, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Vía Domingo Diaz, Cerro Viento, Calle Circunvalación E y calle 71, al lado del Mini Super El Estero; GAN YING CHOC, portadora de la cédula de identidad personal No.E-8-71806, dueño del local comercial Lavandería y Lavamatico MÁGICA, de acuerdo al Aviso de Operación No.E-8-71806-2008-143508, con RUC E-8-71806 DV 31, con domicilio en la sucursal en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Vía Domingo Diaz, Cerro Viento, Calle Circunvalación E y calle 71, al lado del Mini Super El Estero; JINYOU WU, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-90074, dueño del local comercial Lavandería EL CRUCE No.4, con RUC E-8-90074 DV 6, Aviso de Operación No.E-8-90074-2008-117517, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Cerro Viento, calle K, casa 9-30; JIAN HUI CHAN ZHANG, portador de la cédula de identidad personal No. E-8-73872, dueño del local comercial Lavandería FAMOSO, con RUC E-8-73872 DV 28, Licencia No.1503200708, Aviso de Operación No.E-8-73872-2007-92469, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Vía Domingo Diaz, Altos de Cerro Viento, calle K, casa No.2000, Local No.3; XIN YUN HUANG DE LUO, portador de la cédula de identidad personal No.N-20-331, dueño del local comercial Lavandería y Lavamatico FUXIN, con RUC N-20-331 DV 13, Licencia No.1959200508,

dl92151230r8tj2

Aviso de Operación No.N-20-331-2007-94715, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Vía Domingo Diaz, Cerro Viento, calle K, casa No.933-A, Local No.3; KUNG JUNG NG, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-58152, dueño del local comercial Lavandería y Lavamatico ELLY, con RUC E-8-58152 DV 0, Aviso de Operación No.E-8-58152-2007-91564, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, San Antonio, calle principal, Jardín San Antonio; JIN CHAN HE KONG, portador de la cédula de identidad personal No.N-20-658, dueño del local comercial Lavandería y Lavamatico EL CRUCE No.6, con RUC N-20-658 DV 21, Aviso de Operación No.N-20-658-2008-112579, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, San Antonio-La Pradera, Avenida Urraca, Edificio Plaza La Pradera, Apartamento No.1; PIN JIANG KONG MEN, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-64478, dueño del local comercial Lavandería JENNY AURORA, con RUC E-8-64478 DV 0, Licencia No.2254199608, Aviso de Operación No.E-8-64478-2007-91923, con domicilio en la sucursal en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento José Domingo Espinar, Urbanización San Antonio, calle principal Domingo Diaz, casa No.B-30; RONG GUI QIU, portador de la cedula de identidad personal No.E-8-72640, dueño del local comercial Lavandería y Lavamático GIRASOL, con RUC E-8-72640 DV 0, Licencia No.1885200208, Aviso de Operación No.E-8-72640-2007-92379, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Vía Domingo Diaz, Barriada San Antonio, Avenida Urraca No.2, calle principal, casa No.1 y XIURONG WU, portador de la cédula de identidad personal No.E-8-78209, dueño del local comercial Lavandería y Lavamático LA PRADERA, con RUC E-8-78209 DV 0, Licencia No.6204200308, Aviso de Operación No.E-8-78209-2007-92710, con domicilio en la Provincia de Panamá, Distrito de San Miguelito, Corregimiento Rufina Alfaro, Vía Domingo Diaz, Plaza Las Praderas de San Antonio, Local No.7; reconocido con el número 60378 2010.

PRETENSIÓN

1. Solicita que se declare que los agentes económicos, llevaron a cabo o incurrieron en práctica monopolística absoluta, contemplada en el numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 45 de 2007, por concertarse o coludirse con el objeto y/o efecto de fijar, manipular o imponer los precios por los servicios de planchado de camisas y pantalones en las áreas urbanas de San Antonio y Cerro Viento.
2. Que, en consecuencia, se declare el carácter ilícito de la práctica ejecutada por los demandados, por concertarse o coludirse con el objeto y/o efecto de fijar manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de planchado de camisas y pantalones en las áreas de San Antonio y Cerro Viento.

dl92151230r8tj2

HECHOS DE LA DEMANDA

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO) es una entidad pública descentralizada del estado, con personería jurídica propia.

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), señala que los demandados RUNHONG ZENG, GAN YING CHOC, JINYOU WU, JIAN HUI CHAN ZHANG, XIN YUN HUANG DE LUO, KUNG JUNG NG, JIN CHAN HE KONG, PIN JIANG KONG MEN, RONG GUI QIU y XIURONG WU, son propietarios de las siguientes lavanderías y lavamáticos, EL VALLE DE CERRO VIENTO; MÁGICA; EL CRUCE No.4; FAMOSO; FUXIN; ELLY; EL CRUCE No.6; JENNY AURORA; GIRASOL y LA PRADERA.

Sostiene que se inicio una investigación administrativa por Prácticas Monopolistas Absolutas en contra de la lavanderías demandadas y otras, realizando formal solicitud de autorización judicial para la práctica de pruebas dentro de la dicha investigación, por los servicios de planchado.

Manifiesta que luego de haberse realizado las diligencias exhibitorias correspondientes se encontraron en los agentes económicos EL VALLE DE CERRO VIENTO, MÁGICA, EL CRUCE No.4, FAMOSO, FUXIN, ELLY, EL CRUCE No.6, JENNY AURORA, GIRASOL y LA PRADERA, facturas de los meses de octubre a diciembre de 2009 y enero a marzo de 2010, en las que se evidencia que se dio un aumento de precios idéntico en cada planchado de pantalones y camisas a partir del 1 de noviembre de 2009 de B/0.40 a B/0.45 aportando el gancho y de B/0.45 a B/0.50 sin aportar el gancho.

De igual forma señala, que los agentes económicos EL VALLE DE CERRO VIENTO, MÁGICA, EL CRUCE No.4, ELLY, EL CRUCE No.6, GIRASOL y LA PRADERA, poseían rótulos o aviso del cobro, idéntico en cuanto a su contenido, formato, dimensiones, calidad de impresión y papel, en el que se informaba que por el servicio de planchado de camisas y pantalones incrementaría el precios a partir del 1 de noviembre de 2009; por otro lado, manifiestan que a pesar de no haber encontrado dentro de los agentes económicos FAMOSO, FUXIN, y JENNY AURORA, el rótulo arriba mencionado, en los mismos también se había reflejado el incremento en el precio para dicho servicio.

dl92151230r8tj2

La AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), señala también que los demandados operan y son dueños de los agentes económicos que ofrecen el servicio de planchado de ropa, específicamente de camisas y pantalones en el área de San Antonio y Cerro Viento, por lo que son competidoras entre si, ya que deben competir en disputa del mercado.

Agrega que en efecto las tarifas o precios que los agentes económicos EL VALLE DE CERRO VIENTO, MÁGICA, EL CRUCE No.4, FAMOSO, FUXIN, ELLY, EL CRUCE No.6, JENNY AURORA, GIRASOL y LA PRADERA, acordaron aumentar para ser aplicada a partir del 1 de noviembre de 2009, por sus servicios de planchado de camisa y pantalón fue de cinco centésimos, lo que es ilícito tanto por su objeto como su efecto, toda vez que es capaz de producir un efecto restrictivo de la competencia al fijarse los precios por los servicios de planchado, dentro del mercado, en las áreas de Cerro Viento y San Antonio.

Finalmente sostiene que que la práctica además de ser un acto restrictivo de la competencia, va en detrimento de los consumidores que utilizan el servicio de planchado de camisas y pantalones en el área de Cerro Viento y San Antonio, toda vez que el incremento es de más del 10% en el precio cobrado, siendo significativo y perjudicial, para los mismos.

ACTUACIÓN DE LA DEMANDADA

Admitida la demanda por parte de este Tribunal, mediante el Auto No.76 de 27 de enero de 2011 , se ordenó su traslado a fin de lograr la notificación de los demandados , presentándose al proceso, el Licenciado JOSE FELIX CASTILLO por parte de RUNHONG ZENG, GAN YING CHOC, JINYOU WU, RONG GUI QIU, XIN YUN HUANG DE LUO y JIAN HUI CHAN ZHANG, así como la Licenciada ROSA ELENA PEREZ en representación de KUNG JUNG NG, JIN CHAN HE KONG y XIURONG WU, en su condición de apoderados judiciales de los demandados, para hacer valer sus derechos, los cuales contestaron dentro del término de Ley.

El Licenciado JOSE FELIX CASTILLO , en su calidad de apoderado judicial de los demandados RUNHONG ZENG, GAN YING CHOC, JINYOU WU, RONG GUI QIU, XIN YUN HUANG DE LUO y JIAN HUI CHAN ZHANG respondió a la demandante negando solamente el hecho segundo, así como el derecho invocado.

Señalando por su parte, que los costos de la prestación del servicio de lavado y planchado de la ropa, lo determinan el precio del gas licuado, la energía eléctrica, el jabón, el costo del arrendamiento o local comercial, el aumento del salario mínimo, entre otros,

dl92151230r8tj2

obligando así a sus representantes a subir los precios para dicho servicio.

Indica que sus representados, como agentes económicos, no cobran el cartón en los ganchos, el almidón que le colocan a la ropa, ni el domicilio para retirar o entregar la ropa, por lo que solicita la comparación de los precios con otras lavanderías de la Ciudad.

Por su parte la Licenciada ROSA ELENA PEREZ apoderada judicial de los demandados KUNG JUNG NG, JIN CHAN HE KONG y XIURONG WU, contestó a la demandante negando los hechos séptimo y noveno, así como el derecho invocado.

Manifiesta que sus representados anunciaron el aumento del precio del planchado de camisa y pantalón desde el mes de agosto de 2009, el cual entró a regir en noviembre, motivados por el alza de los insumos, y la necesidad de ajustar los precios a los costos del servicio; ya que a pesar de ser un acuerdo entre los dueños de lavanderías, el mismo era necesario debido al aumento de los materiales por ellos utilizados.

En su momento la Licenciada PEREZ, solicitó llegar a una transacción.

En cuanto a la demandada PIN JIANG KONG MEN, no compareció dentro del término concedido, ordenándose así su emplazamiento por edicto, aportando así la parte actora las respectivas publicaciones, luego de vencido el término para se procedió a designar al Licenciado CARLOS DOMINGUEZ ROBLES, como defensor de ausente, quien debidamente posesionado de su cargo, recibió el traslado de la demanda y la contestó dentro del término de Ley, negando todos los hechos, la pretensión del proceso, la prueba aportada y el derecho invocado por la parte actora.

PRUEBAS DE LAS PARTES

Como punto de partida en cuanto a las pruebas documentales y físicas presentadas en tiempo oportuno por cada una de las partes, se estima prudente su admisión, las cuales manifestamos serían valoradas dentro de las reglas de la sana crítica, luego de analizadas las objeciones presentadas.

En este punto realizaremos un listado de las pruebas aportadas tanto por la demandante como por la demandada.

PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

1. Aviso de operación de las lavanderías EL VALLE DE CERRO VIENTO, MAGICA, EL CRUCE N°4, FAMOSO, FUXIN, ELLY, EL CRUCE N°6,
dl92151230r8tj2

JENNY AURORA, GIRASOL, LA PRADERA.

2. Copia autenticada de la resolución N°.DNLC-OGC-001-10 de 12 de febrero de 2010, expedida por ACODECO.
3. copia autenticada del auto N°.291 del Juzgado Octavo de Circuito de Ramo Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá de 12 de abril de 2010.
4. Avisos de Operación de las lavanderías EL VALLE DE CERRO VIENTO, MÁGICA, EL CRUCE N° 4, FAMOSO, FUXIN, ELLY, EL CRUCE N° 6, JENNY AURORA, GIRASOL, y LA PRADERA.
5. Copia autenticada de la Resolución N° DNLC-OGC-001-10 de 12 de febrero de 2010, por medio de la cual se ordena el inicio de una investigación administrativa en contra de los agentes económicos: EL VALLE DE CERRO VIENTO, MÁGICA, CERRO VIENTO, EL CRUCE N° 4, FAMOSO, FUXIN, FUHAO, ELLY, EL CRUCE N° 6, JENNY AURORA, GIRASOL, LA PRADERA, MAYLIN, LA LUNA y DELUXE por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas.
6. Copia autenticada del Auto No. 291 del Juzgado Octavo de Circuito, Ramo Civil, del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, de doce (12) de abril de dos mil diez (2010), mediante la cual se accede a la solicitud de autorización para realizar diligencias probatorias dentro del curso de la investigación administrativa por supuestas prácticas monopolísticas.

I.- DOCUMENTALES:

- A) Original del expediente principal No. PM-012-10 DE INVESTIGACIÓN POR PRESUNTAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS DE LOS AGENTES ECONÓMICOS Lavandería y Lavamático EL VALLE DE CERRO VIENTO, Lavandería y Lavamático MÁGICA, Lavandería EL CRUCE N° 4, Lavandería EL FAMOSO, Lavandería y Lavamático FUXIN, Lavandería y Lavamático ELLY, Lavandería EL CRUCE N° 6, Lavandería JENNY AURORA, Lavandería y Lavamático GIRASOL, y Lavandería y Lavamático LA PRADERA, con 88 fojas útiles.
- B) ORIGINAL DEL CUADERNILLO DE PRUEBAS EXPEDIENTE PM-012-09, DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO EL VALLE DE CERRO VIENTO con 26 fojas útiles.

dl92151230r8tj2

- C) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-012-09, DE LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA MÁGICA con 26 fojas útiles.
- D) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-012-09, DE LAVANDERÍA EL CRUCE N° 4, con 20 fojas útiles.
- E) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-012-09, DE LAVANDERÍA FAMOSO, 30 con fojas útiles.
- F) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-012-09, DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO FUXIN, con 27 fojas útiles.
- G) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-012-09, DE LAVAMÁTICO Y LAVANDERÍA ELLY, con 29 fojas útiles.
- H) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-012-09, DE LAVANDERÍA EL CRUCE N° 6, con 23 fojas útiles.
- I) ORIGINAL DEL CUADERNILLO DE PRUEBAS EXPEDIENTE PM-012-09, DE LAVANDERÍA JENNY AURORA con 43 fojas útiles.
- J) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-0128-09, DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO GIRASOL con 32 fojas útiles.
- K) Original del cuadernillo de pruebas expediente PM-012-09, DE LAVANDERÍA Y LAVAMÁTICO LA PRADERA con 31 fojas útiles.

II. RECONOCIMIENTOS DE DOCUMENTOS::

1. KATHERINE VILLARREAL sobre el Control de Consultas/ Denuncias, con fecha de 1 de febrero de 2010, denuncia N° 081-10, Departamento de Asistencia al Consumidor y Conciliación, de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ubicado en Vista Hermosa, Plaza Córdoba (Fs. 29 del expediente administrativo).

III. PRUEBA PERICIAL EN MATERIA ECONÓMICA:

Prueba pericial en materia económica para resolver el siguiente cuestionario:

dl92151230r8tj2

1. Determinar si las demandadas son competidoras entre sí.
2. ¿Cuál es el precio del servicio de lavado y planchado del mes de octubre de 2009 que reflejan las facturas de cada una de las demandadas?
3. ¿Cuál es el precio del servicio de lavado y planchado del mes de noviembre, diciembre de 2009 y enero de 2010 que reflejan las facturas de cada una de las demandadas?
4. ¿Cuál es la diferencia de precio entre la facturación del mes de octubre y la facturación de los meses siguientes, es decir, noviembre, diciembre de 2009 y enero de 2010 para todas las demandadas? De evidenciarse un incremento en el precio para este servicio, determinar cuál fue el porcentaje de incremento del precio en el servicio de planchado.
5. Considera usted que existió concierto de voluntades entre las demandadas al confeccionar un rótulo idéntico en el que se indicaba el aumento del precio en el servicio de planchado a partir del 1 de noviembre de 2009.
6. Que el perito determine si hubo un cambio en el precio al alza del servicio de lavado y planchado a partir del 1 de noviembre de 2009 de todas las demandadas.
7. Que el perito determine si las demandadas presentaban similitud en los precios en el servicio de lavado y planchado de ropa para los meses de octubre, noviembre, diciembre del año 2009 y, enero y febrero de 2010.
8. Que el perito emita su opinión acerca de si las demandadas incurrieron en prácticas monopolísticas absolutas contempladas en el numeral 1 del artículo 13 de la ley 45 del 31 de octubre de 2007, con el objeto y/o efecto de fijar o manipular los precios del lavado y planchado a partir de 1 de noviembre de 2009.
9. Si el aumento de precio en el servicio de lavado y planchado por parte de las demandadas para el año 2009 pudo producir efectos restrictivos a la competencia y afectar a los consumidores.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

El Licenciado JOSE FELIX CASTILLO, apoderado judicial de JINYOU WU y RONG GUI QIU; así como la Licenciada ROSA ELENA PEREZ, apoderada judicial de RUNHONG ZENG, GAN YING CHOC, JIAN HUI CHAN ZHANG, XIN YUN HUANG DE LUO, KUNG JUNG NG, JIN CHAN HE KONG, PIN JIANG KONG MEN, y XIURONG WU; no presentaron pruebas.

El Licenciado CARLOS DOMINGUEZ ROBLES , como defensor de ausente de la demandada PIN JIANG KONG MEN , no presentó pruebas.

dl92151230r8tj2

ALEGATOS PRESENTADOS POR LAS PARTES

Dejamos constancia que la Licenciada MITZILA RODRIGUEZ, en su condición de apoderada judicial sustituta de la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), ha presentado su alegato de conclusión, más no así por las demandadas.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Corresponde efectuar la valoración de los elementos probatorios allegados al proceso, analizando los mismos en el contexto de lo solicitado por la demandante AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA (ACODECO), en su pretensión y lo expresado en los hechos que la fundamentan y alegaciones, así como las defensas esbozadas por los demandados RUNHONG ZENG, GAN YING CHOC, JINYOU WU, JIAN HUI CHAN ZHANG, XIN YUN HUANG DE LUO, KUNG JUNG NG, JIN CHAN HE KONG, PIN JIANG KONG MEN, RONG GUI QIU y XIURONG WU, en su contestación de demanda y alegatos; a fin de proferir las consideraciones para sustentar la resolución de la presente controversia, tomando como fundamento legal las disposiciones pertinentes, las cuales encontramos en la Constitución Política, en la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, y en el Decreto Ejecutivo No.8-A de 22 de enero de 2009. En los puntos no regulados en la Ley, se aplica de manera supletoria el Código Judicial, tal cual lo establece su artículo 191.

Antes de entrar a dirimir el fondo de la controversia, resulta de trascendental importancia determinar la legitimación de la parte actora para el ejercicio de la presente acción.

El artículo 84 de la referida Ley No.45 de 31 de octubre de 2007, establece que la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO- es una entidad pública descentralizada del Estado, con personería jurídica propia, creada por dicha Ley, la cual se encuentra legitimada para ejercer la pretensión en las causas listadas en el artículo 124, entre las cuales el numeral 1 establece:

“Artículo 124: ...

1. En materia de práctica Monopolísticas, las controversias que surjan como consecuencia de reclamaciones individuales o colectivas y/o que se

dl92151230r8tj2

susciten con motivo de la aplicación o interpretación de la presente Ley...

En este sentido, se ha señalado que la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO- está legitimada como una parte más, para comparecer ante los tribunales competentes y deducir pretensiones respecto de violaciones y sanciones, como consecuencia del quebrantamiento del Antitrust” (Molina Mendoza, Jorge. Sistema Panameño de Protección y Defensa de la Competencia: Aspectos Jurisdiccionales, Journal of Latin American Competition Policy, volumen 1, diciembre de 1998, p. 85).

Es decir, que la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-), se encuentra debidamente legitimada para ejercer la pretensión que nos ocupa, la cual se sustenta en la supuesta comisión de prácticas monopolísticas absolutas por parte de los demandados RUNHONG ZENG, GAN YING CHOC, JINYOU WU, JIAN HUI CHAN ZHANG, XIN YUN HUANG DE LUO, KUNG JUNG NG, JIN CHAN HE KONG, PIN JIANG KONG MEN, RONG GUI QIU y XIURONG WU, al tenor del numeral 9 del artículo 13 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007.

En nuestro ordenamiento jurídico, la Constitución Política de la República de Panamá, dentro de su Título X, denominado “La Economía Nacional”, establece la prohibición, en el comercio y la industria, de prácticas monopolizadoras, en los siguientes términos:

“Artículo 295. Es prohibido en el comercio y en la industria toda combinación, contrato o acción cualquiera que tienda a restringir o imposibilitar el libre comercio y la competencia y que tenga efectos de monopolio en perjuicio del público...
... Habrá acción popular para impugnar ante los tribunales la celebración de cualquier combinación, contrato o acción que tenga por objeto el establecimiento de prácticas monopolizadoras, la Ley regulará esta materia,”

Por su parte la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, señala en su artículo 7, lo siguiente:

“Artículo 7. Prohibición. Se prohíbe, en las formas contempladas en esta Ley, cualquier acto, contrato o práctica que restrinja, disminuya, dañe, impida o que, de cualquier otro modo, vulnere la libre competencia económica y la libre concurrencia en la producción, procesamiento, distribución, suministro o comercialización de bienes o servicios.”

De igual forma la Ley No. 45 de 31 de octubre de 2007, en sus artículos 13, 16,

dl92151230r8tj2

17, 18 y 19 manifiesta:

“Artículo 13. Prácticas monopolísticas absolutas. Son prácticas monopolísticas absolutas cualquier acto, combinación, arreglo, convenio o contrato, entre agentes económicos competidores o potencialmente competidores, entre sí, o a través de asociaciones cuyos objetos o efectos sean cualesquiera de los siguientes:

1. Fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de venta o compra de bienes o servicios, o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.
2. Acordar la obligación de producir, procesar, distribuir o comercializar solamente una cantidad limitada de bienes, o la de prestar un número, un volumen o una frecuencia limitado de servicios.
3. Dividir, distribuir, asignar, acordar o imponer porciones o segmentos de un mercado existente o potencial de bienes y servicios, mediante clientela, proveedores, tiempo o espacios determinados o determinables.
4. Establecer, concertar o coordinar posturas o la abstención en licitaciones públicas, por mejor valor, para convenio marco y de subasta en reversa, subasta de bienes públicos, así como cualquier otra forma de contratación con el Estado.”

Tal como señalásemos, una vez expuesta la legislación nacional aplicable al presente negocio, nos corresponde efectuar un análisis de los elementos probatorios allegados al proceso por las partes, a fin de determinar si se configuran los requisitos necesarios para acreditar la comisión de prácticas monopolísticas absolutas por parte de los demandados, las que pasamos a despejar a continuación no sin antes manifestar que: “La competencia, más que un resultado en sí misma, es un proceso derivado en parte de los factores estructurales del mercado, en el que la capacidad de ofertar en cantidad suficiente y calidad aceptable, establece los parámetros con los cuales se miden las posibilidades de acceso de la población al consumo de bienes, y más allá de la consideración de los precios, también juega un papel determinante la disponibilidad como elemento de fondo que influye positivamente o negativamente en la dinámica de los precios internos” (Herrera Ballester, Víctor Hugo. “Competencia y protección al consumidor ¿para qué?”, La Prensa, 18 de mayo de 2011, p.11A)

Este proceso nace a la luz, toda vez que la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-), interpone la demanda ante estos Tribunal por la presunta comisión de prácticas monopolísticas absolutas establecidas en el artículo 13, ordinal 1 de la Ley No. 45 de 2007, relacionada con la fijación de precios del servicio de planchado de camisas y pantalones, por parte de

dl92151230r8tj2

los demandados.

Siendo así, una vez expuesta la legislación nacional aplicable al presente negocio, nos corresponde efectuar un análisis de los elementos probatorios allegados al proceso por las partes, a fin de determinar si se configuran los requisitos necesarios para acreditar la comisión de prácticas monopolísticas absolutas. Es importante agregar que el período en estudio corresponde a los años 2009 y 2010.

Dentro del presente proceso constan los informes del peritaje realizado en materia económica, en donde el perito de la demandante y la del Tribunal señalan, que las demandadas son competidoras entre sí, toda vez que ofrecen servicios similares y están dentro de la misma zona geográfica, donde las condiciones de competencia son homogéneas.

Indican además, que en el mes de octubre de 2009, según las facturas que constan en el expediente digital los demandados mantenían los precios entre 0.40 y 0.45 centésimos, pero para los meses de noviembre, diciembre de 2009 y enero de 2010, por planchado la tarifa fue de 0.40 a 0.45 (con gancho), y de 0.45 a 0.50 (sin gancho), dándose un porcentaje de incremento del 12.5% al consumidor.

De igual forma, señalan que cada uno de los demandados con respecto a las facturas decidió que fueran a su gusto, ya que no mantienen la misma estructura, letras, orden, tamaño, información solicitada, más no sucede igual con el letrero, toda vez que en los locales de los demandados el mismo es idéntico, al indicar al consumidor el aumento de precio en el servicio de planchado a partir del 1 de noviembre de 2009.

Ambos peritos al dar respuesta a la pregunta que solicitaba emitir su opinión acerca de que, si los demandados incurrieron en prácticas monopolísticas absolutas contempladas en el numeral 1 del artículo 13, manifestaron que si, toda vez que se dio por parte de las demandadas un incremento en el precio de la misma magnitud, el cual entraría en vigencia en la misma fecha, aunado al hecho de que en los establecimientos también hay un rotulo que indica los precios, así como el horario de atención, corroborando así, su violación al fijar, manipular, concertar, acordar o imponer el precio de planchado .

Por último, manifestaron que la libre competencia se vio afectada toda vez que los demandados manipularon las decisiones, que en su momento debieron haber tomado cada uno de los agentes económicos por separado, afectando de forma directa a los consumidores.

dl92151230r8tj2

Doctrinalmente, se entiende por poder sustancial, la posición de fuerza económica que ostenta una determinada empresa, que le permite obstaculizar la competencia efectiva en el mercado pertinente y, actuar en forma independiente a sus competidores, clientes, así como también, a los consumidores.

El artículo 8 de la Ley No.45 de 31 de octubre de 2007 establece los parámetros dentro de los cuales se configura el mercado pertinente, señalando que éste se determina por la existencia de un producto o servicio o de un grupo de productos o servicios y de otros productos o servicios sustitutivos, dentro del área geográfica en que tales productos o servicios son producidos o vendidos.

El mercado pertinente sería el área geográfica, en que se presta el servicio de planchado de camisa y pantalón en San Antonio y Cerro Viento, y es entendido, como un área suficientemente homogénea en la que las condiciones de la competencia aplicables al bien o servicio de que se trate, sean las mismas para todos los comerciantes.

El estudio de las experticias aportadas al expediente revelan, que los demandados en dichas áreas, incrementaron el precio en el servicio de planchado a partir del 1 de noviembre de 2009, al igual que le comunicaron a los consumidores, el horario en que prestarían dicho servicio, señalando que las mismas, lo hicieron con un acuerdo de voluntades, lo que cual para ellos se da, por el hecho de que los demandados mantienen letreros con la misma información, sin embargo, dentro del expediente las investigaciones no dejan certeza de que existiese un intercambio de comunicación entre los demandados, que indique que dicho incremento se llevó en forma acordada.

De igual forma, debemos dejar claro que los demandados laboran con los mismos implementos, lo que pudiese haber ocasionado que el aumento de alguno de estos, se viera reflejado en el servicio que es por ellos prestado (lavado y planchado). No debemos dejar de lado que, mediante Decreto Ejecutivo N°263 de 21 de diciembre de 2009, se daba a conocer el aumento en el salario mínimo.

De acuerdo a los informes, los demandados mantienen diferentes formatos con respecto a las facturas, más no así, con el letrero que para ellos es lo que produce el efecto restrictivo, sin embargo, que exista un horario para lavado y planchado debe ser comprensible ya que en muchas de estos agentes económicos se manejan grandes volúmenes de ropa, lo que le concede un control o derecho de propiedad sobre la infraestructura y la manera de prestar sus servicios.

Luego de analizar todos los puntos suministrados por ambas partes, plasmado en este documento algunos que nos han llamado la atención, a fin de concluir con la

dl92151230r8tj2

pretensión ensayada, la misma no ha logrado de forma convincente llegar a la conclusión de que las demandadas ciertamente se combinaron para concertar y/o fijar el incremento del precio del servicio de lavado y planchado, por lo que esta Juzgadora negará a la pretensión impetrada por la actora. Sin embargo, reconoce el Tribunal que en esta materia especializada, se deben incorporar al expediente los elementos necesarios para la obtención de la pretensión, pero considerando esta Juzgadora que la presentación, cantidad y calidad de pruebas estaba orientada a ello, es por lo que evidencia buena fe en su actuar.

PARTE RESOLUTIVA

Por las anteriores consideraciones, la suscrita JUEZA NOVENA DE CIRCUITO DE LO CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, dentro del Proceso por Prácticas Monopolísticas Absolutas incoado por la AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO- contra RUNHONG ZENG, GAN YING CHOC, JINYOU WU, JIAN HUI CHAN ZHANG, XIN YUN HUANG DE LUO, KUNG JUNG NG, JIN CHAN HE KONG, PIN JIANG KONG MEN, RONG GUI QIU y XIURONG WU, NO ACCEDE a la pretensión de la actora y por tanto SE NIEGAN las siguientes declaraciones:

1. Que los agentes económicos, llevaron a cabo o incurrieron en práctica monopolística absoluta, contemplada en el numeral 1 del Artículo 13 de la Ley 45 de 2007, por concertarse o coludirse con el objeto y/o efecto de fijar, manipular o imponer los precios por los servicios de planchado de camisas y pantalones en las áreas urbanas de San Antonio y Cerro Viento.

2. El carácter ilícito de la práctica ejecutada por los demandados, por concertarse o coludirse con el objeto y/o efecto de fijar manipular o imponer los precios o tarifas por los servicios de planchado de camisas y pantalones en las áreas de San Antonio y Cerro Viento.

SE EXONERA del pago de costas a la demandante AUTORIDAD DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR Y DEFENSA DE LA COMPETENCIA -ACODECO-.

Una vez ejecutoriada la presente Resolución, SE ORDENA el archivo del expediente, previa notación de su salida en el libro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 290 de la Constitución Política de la
dl92151230r8tj2

República de Panamá; Artículos 1, 7, 8, 9, 10, 11, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y otros de la Ley No. 45 de 2007; Artículos 688, 693, 697, 780, 784, 990 y 1071 concordantes del Código Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Ruby del C. Ibarra J.

RUBY IBARRA
JUEZ (A)
30-12-2015 04:47:35 PM
dl92151230r8tj2



11-1-16
se notificó

dl92151230r8tj2